



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0700/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes; veintitrés de octubre
de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 0700/2020, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *trece de marzo de dos mil veinte*, remitido a
esta Sala al día hábil siguiente, el C. *****
demandó de la autoridad al rubro citada, la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

II.- LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN.- Lo son: a) *la orden de destitución definitiva del cargo de Sub-Oficial de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, así como también la suspensión y orden de mis derechos, emolumentos, remuneraciones y prestaciones. Reclamaciones que vienen aparejadas con la demanda de anulación del acto administrativo hoy impugnado y por ende surte el efecto de la reclamación de reinstalación por causa de inhabilitación, actos emitidos por la autoridad ya mencionada, acciones, notificaciones así como los demás actos admirativos (sic) que llegare a emitir dicha institución gubernamental. Los cuales se pormenorizarán, detallarán y describirán con posterioridad; b) la falta de procedimiento legal que produjo mi ilegal, infundado he (sic) inmotivado cese, inhabilitación, y baja de mi cargo, situación que se abundará y pormenorizara con posterioridad; c) la falta de notificación, aviso y comunicación oficial; d) tanto la baja y cese que aparece en la constancia de servicio, expedida por Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, como la baja efectuada ante el "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO" (I.S.S.S.P.E.A), de fecha 27 (veintisiete) de febrero del año dos mil veinte; e) La constancia de servicio, expedido por la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, de fecha 27 (veintisiete) de febrero del presente año 2020 (dos mil veinte) a nombre del suscrito ******

ya que de acuerdo al Código Municipal para Aguascalientes, la única instancia legal para poderme sancionar, destituir o darme de bajo (sic) es la "Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes". Así como todo acto de autoridad Municipal que tienda a menoscabar mis derechos y prerrogativas en mi cargo de Sub-Oficial de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de la Presidencia Municipal de Aguascalientes. Todo ello provoca una afectación a lo establecido inclusive por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

(...).

II.- En proveído del *dos de junio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda; pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III.- Por auto del *tres de julio de dos mil veinte*, se tuvo a la autoridad presentando contestación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que ampliara su demanda si a su interés convenía.

IV.- Mediante acuerdo de fecha *seis de agosto de dos mil veinte*, se tuvo al actor formulando ampliación de demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas, se corrió traslado a la demanda a efecto de que formulara contestación a la misma.

V.- En proveído del *diez de septiembre de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho de la autoridad demandada para formular contestación a la ampliación de demanda, y se señaló fecha de audiencia de juicio.

VI.- En audiencia de juicio celebrada el *veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las probanzas admitidas en juicio por las partes, salvo la testimonial ofrecida por el accionante, en virtud de la inasistencia de los mismos, por lo que el abogado autorizado del justiciable, insistiendo en su desahogo, solicitó el diferimiento de la audiencia, lo cual fue concedido, y se señaló fecha para tal efecto; continuación que tuvo verificativo el *trece de octubre de dos mil veinte*, en la cual se desahogo la testimonial en comento, se agotó el periodo de alegatos y, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, y:



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Secretaría de Seguridad Pública de Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el Estado, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

Por tanto, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior,

¹ "Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, **sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo**, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados.

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el actor, y de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², el cual establece que las sentencias

² "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:



que dicte este órgano colegiado, deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; es de aclararse³ que de la demanda en su conjunto, se advierte que el accionante reclama lo siguiente:

1) La nulidad del acto administrativo, consistente en la *DESTITUCIÓN y/o CESE y/o BAJA* del cargo que venía desempeñando como integrante operativo —Sub-Oficial— de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el Resultando Primero de este fallo, sin embargo, los diversos actos acaecidos en torno a la destitución impugnada, así como la negativa a reintegrarle salarios y prestaciones, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía, serán analizados en la medida en que el actor combata el acto definitivo — como sucedió en la especie—, por lo que su estudio se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad.

TERCERO.- Que la existencia del acto impugnado, precisado en el Considerando que antecede, se encuentra debidamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la afirmación que respecto a su existencia realiza el actor, puesto que aseveró en el único hecho del capítulo respectivo de su escrito inicial, que siendo Sub-Oficial de Seguridad Pública del Municipio fue dado de baja injustificada, inmotivada e ilegalmente, desde el día *cinco de julio de dos mil once*, siendo detenido en esa fecha, y una vez puesto en libertad, como se advierte de la boleta de libertad de fecha *veintiuno de*

1.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

³ Véase la Tesis: I.3o.C.39 K, de la novena época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1226, que al rubro dice: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SI NO SE PRECISA COMO ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE EL JUZGADOR DE GARANTÍAS CORREGIR EL ERROR.”**



Sub-Oficial para la citada Secretaría, puesto que el pasado *veinticuatro de febrero del dos mil veinte*, aproximadamente a las nueve o nueve y media horas, al estar en las instalaciones de ésta, ubicadas en la Avenida Aguascalientes esquina con Chichén-Itzá/Tulum, fraccionamiento Tierra Buena, la C. ******* ***** ******* *********, le informó al actor que estaba dado de baja desde el año dos mil once, que no tenía cabida en la dependencia; describiendo coincidentemente a dicha persona, al señalar esencialmente que era una persona de estatura media, un metro sesenta, complejión media, tez blanca, cabello teñido (rubio) al hombro, quien portaba una playera tipo polo con el logo del Municipio.

Concatenado a lo anterior, obra en el sumario, la Constancia de Servicio emitida por el Archivo General Municipal de la Secretaría de Administración de Aguascalientes, en fecha *veintisiete de febrero de dos mil veinte*, en la cual se advierte que en nómina aparece el C. ******* ***** *******, hasta la *primera quincena de julio del dos mil once* en la Dirección de Policía Preventiva; asimismo, obra el oficio *********, emitido por la Directora de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado, en el cual hizo constar el tiempo de aportación del accionante, desprendiéndose que fue dado de alta por el Municipio de Aguascalientes el 01/05/1998 y que causó baja el 15/07/2011, en cuyo status actual aparece: “BAJA”; constancias que al ser documentales públicas expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47, a fin de acreditar que el accionante actualmente se encuentra dado de baja.

De ello se sigue, que las probanzas en cuestión, generan convicción a este órgano colegiado respecto a que destitución y/o cese y/o baja acaeció en las circunstancias narradas con antelación.

CUARTO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia prevista en el artículo, 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, que esta autoridad jurisdiccional advierte de oficio, ya que al actualizarse, provoca el sobreseimiento del juicio de nulidad.

Al respecto, aduce la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que al momento en que el actor presentó la demanda fue de manera extemporánea, puesto que ya habían transcurrido los quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, tomando en consideración la fecha en que dice el actor tuvo conocimiento del acto administrativo, por lo que al interponer su demanda ya existía consentimiento tácito.

No se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que el accionante narró que tuvo conocimiento del acto impugnado el *veinticuatro de febrero de dos mil veinte*, una vez que fue puesto en libertad, como quedó acreditado bajo el análisis realizado en el Considerando Segundo del presente fallo, por tanto, de la fecha en que ocurrieron los hechos *–veinticuatro de febrero de dos mil veinte–*, a la fecha de presentación de la demanda, únicamente transcurrieron *trece días* —descontando los días sábados y domingos por ser considerados inhábiles— de los **quince días** que prevé el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado⁴, como se advierte del sello y acuse de recibido por parte de la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, visible al reverso de la foja 9 del sumario; por tanto, la demanda fue presentada en tiempo y forma legal.

QUINTO.- En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada ni esta Sala advierte alguna de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que

⁴**ARTÍCULO 28.-** La demanda se podrá presentar:
III...
La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado...**



hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.⁵

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la autoridad demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO.- DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EXPRESADOS POR EL DEMANDANTE, se estudia el **TERCERO DEL ESCRITO DE DEMANDA**, siendo preferente su análisis por cuestión de orden, ya que de resultar **FUNDADO**, es el que mayor protección brindaría al demandante, siendo aplicable al efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia XVI.Io.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Al efecto, aduce el demandante que de la Constancia de Servicio del *veintisiete de febrero de dos mil veinte*, expedida por el Archivo General Municipal, se demuestra que la destitución de su puesto, se llevó a cabo desde la *primera quincena de julio del año dos mil once*, por lo que la resolución impugnada, violenta, conculca, y trasgrede las garantías de seguridad, legalidad y de justicia jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1, 2, 121, 122, 123 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, así como los numerales 601, 605, del 610 al 621 y demás aplicables del Código Municipal de Aguascalientes, así como el debido procedimiento para imponer sanciones, baja o destituciones del cuerpo policiaco, al nunca haberle entregado notificación o resolución de su baja, cese o destitución, careciendo de legalidad y debido proceso.

El concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO**, al haber quedado comprobada la destitución del accionante, conforme a lo analizado en el Considerando Tercero del presente fallo.

Ahora bien, para una mayor claridad del asunto, conviene precisar lo dispuesto en los artículos 572, fracción V, 573, fracción III, 604 y 607, fracción V, 614, 615, fracción II, 615 BIS fracción VI, del Código Municipal de Aguascalientes, dispositivos que a la letra establecen:

ARTÍCULO 572.- Para los integrantes operativos de la Secretaría, se considera falta, cualquier conducta contraria a los principios de actuación y obligaciones previstas en este libro. Tomando en consideración la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes sanciones y correctivos disciplinarios:

(...)

V. Remoción: destitución definitiva del integrante operativo de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

(...).

ARTÍCULO 573.- La calificación, aplicación y ejecución de las sanciones y correctivos disciplinarios será conforme a las siguientes reglas:



(...)

III. La Comisión de Honor y Justicia podrá imponer, según la gravedad de la falta, las sanciones y correctivos disciplinarios consistentes en suspensión temporal, degradación y remoción; su ejecución corresponde al Secretario.

ARTÍCULO 596.- La conclusión del servicio de un integrante operativo es la terminación de su nombramiento, instrumento similar o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

(...)

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

(...).

ARTÍCULO 604.- La Comisión de Honor y Justicia, es el órgano independiente, colegiado e imparcial que vela por la honorabilidad y buena reputación de la Secretaría, encargado de conocer, resolver y sancionar los casos que ponga a su disposición la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, relacionados con las faltas cometidas por los integrantes operativos, en servicio o fuera de él, por actos u omisiones que, de cualquier forma, infrinjan los principios de actuación y obligaciones en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 607.- La Comisión de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. Dictar en cada caso la resolución que corresponda, imponiendo las sanciones de su competencia a los integrantes operativos de la Secretaría de Seguridad Pública, por la comisión de las faltas previstas en el presente ordenamiento;

(...).

ARTÍCULO 614.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial es una instancia colegiada de carácter independiente en su funcionamiento, permanente e imparcial, que se encarga de vigilar la ejecución de los procesos y procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 615.- La Comisión, contará con las siguientes atribuciones:

(...)

II. Determinar sobre la permanencia o conclusión del servicio de los integrantes, en base a los requisitos y las formalidades establecidos en los instrumentos normativos aplicables;

(...).

ARTÍCULO 615 BIS.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial seguirá el procedimiento que previene el presente apartado para el trámite de los asuntos de su competencia y cuidando respetar la garantía de audiencia, legalidad y debido proceso que consagra la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, de tal modo que se conceda al integrante operativo el derecho a un proceso justo, sujetándose al siguiente procedimiento:

(...)

VI. Después de cerrada la instrucción y en la misma audiencia, la Comisión, por conducto de su Presidente, emitirá su resolución declarando demostradas, o no demostradas, la falta y la responsabilidad del integrante operativo, la cual no podrá ser modificada una vez emitida en la audiencia única. A continuación, el Presidente declarará concluida la audiencia y comunicará al integrante que la resolución escrita, fundada y motivada, en la que se establecerá la sanción, le será notificada en un término no mayor a diez días hábiles. La resolución debidamente fundada y motivada, contendrá la exposición del hecho constitutivo de la falta, las razones por las que se consideró probada la responsabilidad del integrante en su comisión y, tomando en consideración la falta cometida, antigüedad, la jerarquía del Integrante operativo y las pruebas desahogadas, la sanción aplicada. La resolución será firmada por todos los integrantes de la Comisión que asistieron a la sesión y notificada personalmente al infractor, se remitirá copia certificada a la Secretaría de Seguridad Pública, para que realice las anotaciones correspondientes en el expediente del integrante operativo y ejecute la sanción;

(...).

De lo anterior, se deriva que le asiste la razón al actor, toda vez que las sanciones y correctivos disciplinarios que pueden ser aplicados a los integrantes operativos de la Secretaría, por incurrir en faltas disciplinarias, se encuentra la remoción —destitución definitiva—, cuya imposición le compete a la Comisión de Honor y Justicia, y su ejecución al Secretario; asimismo, una de las causas por las cuales puede darse la conclusión del servicio —terminación de su nombramiento, instrumento similar o la cesación de sus efectos legales—, mediante la separación del elemento operativo, deriva del incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, la cual, corresponde a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, por conducto de su Presidente, quien emite mediante resolución por escrito, declarando demostradas o no, las faltas y la responsabilidad del integrante operativo.

De ahí que sólo compete a la Comisión de Honor y Justicia o bien, a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, según corresponda, si se trata de un correctivo disciplinario o requisitos de permanencia, respectivamente, quienes están facultadas para dar por concluido el servicio de un integrante operativo de la Secretaría, seguido el procedimiento previsto en el propio Código



Municipal, mediante el dictado de una resolución debidamente fundada y motivada.

No obsta lo anterior, que de conformidad con el artículo 550, fracción XI, del Código Municipal de Aguascalientes, si bien es cierto, el Secretario tiene la atribución de imponer las sanciones y correctivos disciplinarios a los integrantes operativos de dicha Secretaría, no menos cierto resulta, por un lado, que sólo es respecto a aquellas que no sean propias de la Comisión de Honor y Justicia, y por otro lado, en el caso, no quedó justificada la causa por la que fue destituido el actor ni que ésta hubiese sido impuesta por el Secretario, sino que al accionante le fue comunicada su baja por una persona del sexo femenino, estatura media, un metro sesenta, complexión media, tez blanca, cabello teñido (rubio) al hombro, quien portaba una playera tipo polo con el logo del Municipio.

De lo anterior se desprende que si en la especie, al justiciable se le informó, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de manera verbal que estaba dado de baja del cargo que venía desempeñando, es inconcuso que dicha destitución resulta ser contraria a las disposiciones legales aplicables, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, por cuanto hace a la figura facultada para llevar a cabo actos de destitución y a las formalidades esenciales previstas para ello, lo que constituye una violación que afecta la sustantividad misma del acto, pues se trata de requisitos legales que debe cumplir para su validez, los cuales se debieron satisfacer en el momento en que se llevó a cabo la destitución; por ello, el acto así viciado ningún efecto puede producir porque tales violaciones trascienden a la legalidad intrínseca de la destitución.

En ese tenor, al haberse acreditado las violaciones en comento, realizadas en el acto impugnado y haberse producido con ello, estado de indefensión al actor, pues los hechos y fundamentos que dieron motivo a la destitución no fueron conocidos por éste, por causa imputable a la autoridad demandada; así, para evitar que el accionante

se siga viendo afectado en su esfera jurídica lo procedente es que se declare la nulidad del acto impugnado que nos ocupa, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la indefinición derivada de las violaciones cometidas y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada.

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, el actor no obtendría un mayor beneficio al ya alcanzado.

SÉPTIMO.- Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la destitución en contra del C. ***** *****, como elemento policial del Municipio de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63⁶ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirsele en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dicho acto.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal⁷, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando esta Sala resolvió que la separación del servicio fue injustificada, no procede la

⁶ "ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

⁷ "Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."



reincorporación del elemento destituido, y el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ante la restricción constitucional de reincorporar al actor, se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, que la parte actora dejó de percibir a partir del día *cinco de julio de dos mil once*, fecha en que el actor fue destituido de la corporación policiaca municipal a la que estaba adscrito, hasta que se realice el pago correspondiente.

Se toma la fecha aludida, como aquella a partir de la cual procede el pago de esta prestación, en virtud de que el hoy actor, fue privado de su libertad desde el *cinco de julio del dos mil once* –según confesión que el demandante realiza en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda (foja 3 de autos)–; puesto que de la interpretación armónica de las normas que regulan a las Comisiones —de Honor y Justicia, y del Servicio Profesional de Carrera— es posible concluir que si algún elemento de seguridad pública es sujeto a investigación por la comisión de algún delito doloso, puede ser suspendido temporalmente de su cargo, sin que la detención, arresto, aprehensión o sujeción a procesal penal, constituya causa de separación inmediata, sino que será hasta que un órgano jurisdiccional competente dicte auto de vinculación a proceso por delito doloso, y en el supuesto de que no resulte responsable de la falta que se le atribuyó, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado de sus funciones.

En el caso, el accionante adujo que se dictó resolución en la que fue puesto en libertad y absuelto de los delitos de los cuales fue acusado, no obstante, contrario a tal afirmación, no resultó absuelto de forma definitiva de los cargos que se le imputaban, sino que, según se advierte del oficio inserto al exhorto registrado bajo el

número 2854 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, visible a foja 80 de los autos, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, en los autos de la causa ***** dictó resolución, en la que, entre otros resolutivos, determinó que: “*Cuarto. Siendo las diez horas del veintiuno de febrero de dos mil veinte, se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, a favor de ***** ***** y ***** ***** ******, respecto del *delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud, previsto en el artículo 2°, fracción I, y sancionado en el numeral 4, fracción I, inciso inciso[SIC] b) con la agravante contenida en la fracción I, del artículo 5, todos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con los artículos 194 y 195 del Código Penal Federal; en virtud de que no quedó probada en autos la probable responsabilidad suya en la comisión de dicho delito*”⁸, de ahí que, al C. ***** ***** ***** , se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, sin que sea óbice para que se ordene el pago de las prestaciones a que tiene derecho, puesto que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 172, primer párrafo, del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, la suspensión de pago, derechos y cómputo de antigüedad, se genera hasta en tanto, el órgano jurisdiccional competente dicte auto de vinculación a proceso por delito doloso, lo que en la especie, no acaeció.

No pasa inadvertido que el actor adujo en el capítulo de hechos de su demanda, que “...*percibía un salario actualizado integrado salvo error en el cálculo de \$19,507.85 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.N.) quincenales...*”; sin embargo, dicho monto no puede ser tomado en consideración para fijar el monto de la prestación aludida, pues al confesar el actor que dicha cantidad podría tener *un error en su cálculo*, no resulta aplicable

⁸ Documental que adquiere valor probatorio pleno en contra del accionante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.



para la determinación de las cantidad que deberá cubrir la autoridad demandada, por el contrario, existen probanzas en el sumario que revela el monto de la remuneración al personal del Municipio de Aguascalientes para la anualidad en que fue dado de baja el actor.

Lo anterior, toda vez que la autoridad al momento de formular contestación a la demanda, controvertió dicha cantidad, aduciendo que el puesto de Sub-Oficial se encuentra tabulado por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y la cantidad señalada por el actor sobrepasa dichos tabuladores; al efecto, el accionante al momento en que formuló contestación de demanda, exhibió el Tabulador 2011, del Departamento de Remuneraciones al Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, en donde se encuentra el salario para Sub-Oficial; respecto al cual, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista, a fin de constatar su contenido, bajo la siguiente [liga](http://www.ags.gob.mx/transparencia/Art.9/Secc8/TABULADOR%202011.pdf) electrónica: <http://www.ags.gob.mx/transparencia/Art.9/Secc8/TABULADOR%202011.pdf>; en razón de que el accionante acompañó una impresión del mismo, y resulta necesario para resolver la controversia. Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, *bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido*, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.

Del resultado de la consulta, se advierte que el documento exhibido por el actor, es coincidente con el que obra en la liga electrónica en cita, por tanto, se procede a determinar su alcance y valor probatorio, mismo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa Administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, merece valor probatorio a fin de acreditar la remuneración al personal del Municipio de Aguascalientes para el año dos mil once, conforme a dicho Tabulador, del que se desprenden cuatro categorías para “SUBOFICIAL”, con sueldos netos diversos, sin que de autos se pueda advertir exactamente a cuál de éstas pertenecía el actor, por tanto, para efectos del cálculo de la prestación que nos ocupa, se tomará el sueldo que resulta más benéfico para el accionante dentro de la categoría correspondiente, y lo es de \$9,455.20 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), quincenales.

Luego, la remuneración diaria ordinaria de que se trata, deberá cubrirse a razón de \$630.34 (SEISCIENTOS TREINTA PESOS 34/100 M.N.) diarios en bruto –antes de deducciones–, conforme al tabulador de remuneraciones precitado, del cual se advierte que el actor percibía quincenalmente un sueldo bruto de \$9,455.20 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), cantidad que al dividirla entre quince, arroja como resultado la cantidad precisada inicialmente.

Por tanto, si del *cinco de julio de dos mil once*, a la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido 4,129 (cuatro mil ciento veintinueve) días, que al ser multiplicados por la cantidad de \$630.34 (SEISCIENTOS TREINTA PESOS 34/100 M.N.) que corresponde al salario diario ordinario en bruto que venía percibiendo el actor por el puesto que venía desempeñando –Sub-Oficial–, se obtiene un total de \$2'602,673.86 (DOS MILLONES



SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 86/100 M.N.), por concepto de remuneración diaria ordinaria; debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho el accionante, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.⁹

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.¹⁰

⁹ En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia 1.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica: **“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”**

¹⁰ Tesis, que al rubro y texto indica: **“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

b) Pago por concepto de **indemnización**, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes¹¹; 574, tercer párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes¹²; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes¹³, **equivalente a:**

- **Tres meses (90 días)** conforme a la última remuneración base diaria percibida, equivalente a **\$56,730.6 (CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 6/100 M.N.)**; cantidad que resulta de multiplicar la remuneración diaria ordinaria por noventa, que son el número de días que corresponden a los tres meses por concepto de indemnización; y
- **Veinte días de salario** por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el día *diez de abril de mil novecientos noventa y ocho* [al

¹¹ **“Artículo 46.-** Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes.”

¹² **“ARTÍCULO 574.-** Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

¹³ **“ARTÍCULO 238.-** Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

“ARTÍCULO 239.- La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. **Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados**, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera.”



ser esta la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, según se desprende de los hechos de su escrito inicial de demanda –foja 3 de autos-, el cual fuera plenamente reconocido por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes –foja 110 de autos-], y hasta el día *cinco de julio de dos mil once* –fecha en que confiesa el actor, fue la última vez que prestó efectivamente sus servicios para la secretaria demandada-; siendo este el tiempo efectivo de servicio prestado a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes; es decir, se condena su pago, en proporción a los *días efectivamente laborados* por el demandante, debiéndose tomar como base, la última remuneración bruta diaria percibida por el actor al momento en que fue destituido de su cargo.

Ello es así, porque si bien el accionante, entre otras prestaciones, tiene derecho a que se le indemnice con veinte días de servicio por año, dicho servicio debe ser efectivo, es decir, únicamente debe condenarse a la indemnización por los días que efectivamente laboró para la corporación de la cual fue destituido.

Al efecto surte aplicación por su argumento rector, la Jurisprudencia emitida bajo el número de registro 2012129, de la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Tesis XVI.1o.A. J/31 (10a.), página 1957, cuyo rubro y texto señalan:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo [123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue *injustificada* la separación o cualquier vía de *terminación* del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis [2a. II/2016 \(10a.\)](#), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en

favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la **aplicación** de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una **aplicación** supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de **terminación** de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

Por lo que, a fin de determinar el monto de la indemnización por dicho concepto, se desglosa en el siguiente cuadro el número de días que le corresponden al actor por cada año de servicio prestado, en proporción a los días laborados en cada uno, quedando como sigue:

AÑO	DÍAS LABORADOS POR AÑO	DÍAS DE PAGO QUE LE CORRESPONDEN
1998	266	14.57
1999	365	20
2000	366	20
2001	365	20
2002	365	20
2003	365	20
2004	366	20
2005	365	20
2006	365	20
2007	365	20
2008	366	20
2009	365	20
2010	365	20
2011	186	10.19
TOTAL		264.76



Por tanto, deberá ser pagada la cantidad de \$166,888.81 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 81/100 M.N.); la cual, resulta de multiplicar la remuneración base diaria —\$630.34 (SEISCIENTOS TREINTA PESOS 34/100 M.N.)— por 264.76 (doscientos sesenta y cuatro punto setenta y seis), que son los días que serán pagados por las anualidades de servicio prestados, nos da la cantidad establecida al inicio del presente párrafo.

c) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes en:

- **Aguinaldo** correspondiente a los ejercicios anuales de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en el entendido de que por concepto de aguinaldo le corresponden 35 días de salario, de conformidad con el artículo 56 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados; tomando como base, la cantidad que por ese concepto recibía el elemento a la fecha que fue removido del cargo, por el monto de: \$22,061.9 (VEINTIDÓS MIL SESENTA Y UN PESOS 9/100 M.N.); la cual resulta de multiplicar la remuneración base diaria por treinta y cinco, que son los días a que tiene derecho por cada año.

Por tanto, deberá pagarse, en cuanto a los ejercicio del 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, la cantidad de \$198,557.1 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 1/100 M.N.).

- **Aguinaldo *proporcional*** al ejercicio anual de 2020, a razón de 35 días de salario, siendo el período a calcular, el comprendido a partir del *primero de enero del dos mil veinte* y hasta el día de hoy —*veintitrés de octubre de dos mil veinte*—, que corresponde a 28.30 (veintiocho punto treinta) días de prima anual proporcional, y se obtiene de multiplicar 35 días de salario por los días transcurridos del período (296), entre los trescientos sesenta y seis días del año, por

tanto, deberá pagarse por el concepto que nos ocupa, la cantidad de \$17,838.62 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 62/100 M.N.).

Cantidades que al sumarlas, arrojan que el monto total a pagar por el concepto en cuestión, es de: \$216,395.72 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 72/100 M.N.); debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

- Prima vacacional, por el segundo periodo del 2011, los dos periodo del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, el primero del 2020, y el *proporcional* que se siga devengando hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente; a razón de un 25% de sueldo, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho el elemento destituido, a saber: 20 días al año, que dividido en dos periodos a que tienen derecho los integrantes operativos según el artículo 36 y 41 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, nos da 10 días por cada periodo.

Por tanto deberá pagarse, por cada periodo, la cantidad de \$1,575.85 (UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.), la cual se obtiene de multiplicar 10 días —número de días de vacaciones por cada uno de los periodos anuales—, por la remuneración diaria ordinaria, que nos da como resultado \$6,303.4 (SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 4/100 M.N.); y ésta última cifra, se multiplica por el 25%, arrojando tal cantidad por cada periodo; que al haberse condenado por dieciocho de éstos, nos dan como resultado total por concepto de prima vacacional la cantidad de \$28,365.3 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 3/100 M.N.).

Son procedentes estas prestaciones, porque dichos emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado “demás prestaciones a que tenga derecho”, a que se refiere el artículo 123,



apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la *prima vacacional* y el *aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, *deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial*, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Cabe destacar que resulta igualmente procedente la condena al pago de las respectivas **actualizaciones y mejoras** que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor **en el período que se condena**, las cuales, al no haber constancias en autos de

las mismas, su demostración y eventual cuantificación **deberá ser regulada en ejecución de sentencia**, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad del ejecutante.

Para lo cual, en un primer escenario, bastará que la autoridad demandada al requerirse por el cumplimiento de la sentencia una vez que ésta cause ejecutoria, presente su finiquito acompañado del cheque respectivo del que se dará vista al actor por tres días quien de manifestar conformidad expresa o una vez transcurrido el término concedido sin que diere respuesta, será este tribunal quien procederá a verificar y aprobar en su caso el mismo.

En el entendido que la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago, en su caso, realizará las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito, que para tal efecto de elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

De no procederse voluntariamente por la autoridad en los términos precitados, deberá ser el actor quien formule planilla de liquidación.

d) **Pago de las cotizaciones** correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que fue dado de baja *-quince de julio de dos mil once-*, como se advierte de la constancia emitida por la Directora de Administración de dicho Instituto, bajo el número de oficio ***** del *veintisiete de febrero de dos mil veinte*, y **hasta que se cumpla la presente sentencia**. Cotizaciones que se efectuaban de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.



En el entendido de que, la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal en la autoridad demandada; el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

e) *Notoria buena conducta*, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, *ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público*, y...

Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. *Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.* En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.

Actualización de los archivos —acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

Finalmente, como ha quedado precisado en líneas que anteceden, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, *en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando*, por tanto, al haber resuelto este órgano colegiado que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, es que conmina a la autoridad demandada a pagarle a la ahora actora la indemnización y demás prestaciones que tuviera derecho, bajo los lineamientos asentados en el considerando que nos ocupa.

En cambio, resulta improcedente el pago de las prestaciones que el hoy actor afirma tenía derecho derivado de su función como lo son: “1) Un Bono de antigüedad por la cantidad de \$60,000.00/100 (SESENTA MIL PESOS), prestación que se da cada quince años;



2) *Quinquenios de aproximadamente \$2,500.00/100 M.N., (DOS MIL QUINIENTOS PESOS) que se da independientemente del salario establecido anteriormente ya que se establece en los recibos de pago cada día último de cada mes;* 3) *Un bono de antigüedad de aproximadamente \$80,000.00/100 M.N., (OCHENTA MIL PESOS) que se entrega cada año;* 4) *Un bono “subsemun” de aproximadamente \$80,000.00/100 M.N., (OCHENTA MIL PESOS) que se entrega cada año,* 5) *Un bono de pago de compensación “FERIAL”, derivado a la Feria Internacional de San Marcos que nos entregaban y pagaban cada temporada anual por la cantidad de \$38,000.00/100 M.N. (TREINTA Y OCHO MIL PESOS); ello entre otras muchas prestaciones...”, según se desprende del único hecho de su demanda –foja 3 de autos–; ante la oposición expresa por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio en su escrito de contestación de demanda, y para tal efecto, acompañó al mismo, el oficio ***** , emitido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría, en fecha *diecinueve de junio de dos mil veinte*, al Coordinador de Asuntos Jurídicos, del cual se desprende que en el sistema de dicho Departamento se obtuvo que las percepciones del accionante comprenden el sueldo, y las deducciones son por concepto de impuesto retenido, fondo de prestaciones y deducciones de préstamos personales, y que la citada Secretaría no cuenta con los bonos de antigüedad cada quince años, ni antigüedad cada años, quinquenios, bono subsemun y compensación ferial; documento público que al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.*

Sin que el accionante, al formular ampliación de demanda controvirtiera el contenido de dicho documento, o en su caso, acreditara en el presente juicio que efectivamente durante el tiempo que prestó sus servicios para la demandada, le fueron cubiertas

tales prestaciones, y por ende, que tuviera derecho a las mismas.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Fue procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la *destitución y/o cese y/o baja* del cargo que venía desempeñando como integrante operativo —Sub-Oficial— de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, precisada en el Considerando Segundo de esta ejecutoria; y en consecuencia, **páguese** al actor las prestaciones a que se refiere el Considerando Séptimo de la misma.

TERCERO.- Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y **requiérasele** a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiséis de octubre de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/Mfl



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0700/2020** dictada en **veintitrés de octubre de dos mil veinte** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **treinta** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.